



Resolución de Superintendencia

N° 048 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 ENE 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 30 de noviembre de 2017 por el señor Marcelo Laureano Valentín, contra la Resolución de Gerencia N° 4370-2017-SUCAMEC-GAMAC del 03 de noviembre de 2017; el Dictamen Legal N° 00044-2018-SUCAMEC-OGAJ del 15 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de caza, presentada por el señor Marcelo Laureano Valentín (en adelante, el administrado) debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado que de los datos consignados en la licencia de caza presentada por el administrado existe una discrepancia con la información brindada por SERFOR, advirtiendo que el administrado no se encuentra registrado y que la licencia de caza presentada no corresponde a la numeración consignada en SERFOR, por lo que señala que la licencia habría sido falsificada o adulterada, a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente se ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación, se realice el depósito temporal de las armas de fuego operativas registradas a su nombre, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar la incautación de éstas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; del mismo modo, encomendó remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales correspondientes;

Que, el día 20 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 4370-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2017, en la cual se señala que *“con relación a la nueva Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-757 de fecha 15 de junio*



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



VPB°

C. Verástegui

de 2017, presentada por el recurrente a través de su recurso impugnatorio a efectos de subsanar la inexactitud documental y, por consiguiente, la aparente falsedad de la Licencia de Caza N° 482-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA (...) cabe advertir que la nueva Licencia SERFOR se ha presentado con fecha posterior al pronunciamiento de la autoridad administrativa, por lo que no correspondería admitirle su pedido (...) el referido documento ha dejado de ser pertinente e idóneo para su calificación como nueva prueba (...) no solo pretende que la administración atienda su pretensión de manera favorable, sino también que se levante su situación irregular generada con la documentación inexacta objeto de análisis"; además, menciona que "(...) la administración en aplicación al Principio de Verdad Material ha corroborado la inexactitud documental y, por consiguiente, la presunta falsedad de la Licencia de Caza N° 482-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA (...);

Que, el día 30 de noviembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4370-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que es totalmente falso que no se encuentre registrado y que no cuente con licencia de caza deportiva, pues cuenta con la Licencia N° 482-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, legalmente obtenida, siguiendo los trámites regulares para su obtención; asimismo, alega que para una investigación penal es necesario de la existencia de elementos constitutivos del delito y no simplemente con un informe que no esté sustentado debidamente, no basta decir que un documento es inexacto, hay que probar su inexactitud. Además, alega que según el TUO de la Ley N° 27444, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, alegando que en este caso los documentos presentados responden a la verdad. Finalmente, considera que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, por lo que deviene en nula;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

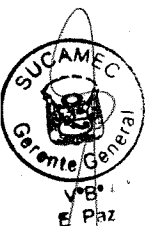
Que, respecto al Principio de Presunción de Veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...);" mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se aprobe en la presunción de veracidad";

Que, bajo este contexto legal cabe señalar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, en cuanto al alegato del administrado por el cual refiere que es totalmente falso que no se encuentre registrado y que no cuente con licencia de caza deportiva, pues cuenta con la Licencia N° 482-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, que señala haber sido legalmente obtenida, además de la



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

referencia que hace al principio de presunción de veracidad; al respecto cabe precisar que según información proporcionada por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la Licencia N° 482-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA (presentada inicialmente por el administrado junto con su solicitud) se encuentra registrada a nombre de Jorge Jesús Palma Talaverano, usuario distinto del administrado, lo cual evidenciaría una presunta falsificación de documentos; por tanto, al haberse advertido prueba en contrario, se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; en tal sentido, dado que la denegatoria de licencia se fundamenta en la información contenida en la Base de Datos otorgada por SERFOR, y atendiendo a que el administrado no ha desvirtuado de forma indubitable dicha información, carece de sustento su argumento en este extremo;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, el Reglamento) refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento, sobre la modalidad de caza, establece lo siguiente: *"Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre"*, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: *"Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores"*. (Los subrayados son agregados);

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;

Que, tras lo expuesto, al advertirse que la licencia para caza presentada como propia por el administrado, se encuentra registrada a nombre de otra persona en la base de datos de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, puede concluirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento establece que *"en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"*, en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud para acogerse a la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza; asimismo, en cuanto al argumento del administrado que señala que para una investigación penal es necesario de la existencia de elementos constitutivos del delito y no basta decir que un documento es inexacto, hay que probar su inexactitud, cabe precisar que tras haberse verificado la inexactitud de la licencia de caza presentada por el administrado y, por tanto, una presunta falsedad de documento, a través de información brindada por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la GAMAC procedió a remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de los hechos y quien se encargará de realizar las acciones legales de estimarlo pertinente. En ese sentido, se advierte que la GAMAC ha actuado según el mandato establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento antes citado, por lo que carece de sustento los argumentos del administrado en este extremo;



J. DULANTO

son agregados);



VºBº
E Paz



VºBº
C Verásteg

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00044-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 4370-2017-SUCAMEC-GAMAC se encuentra debidamente sustentado, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

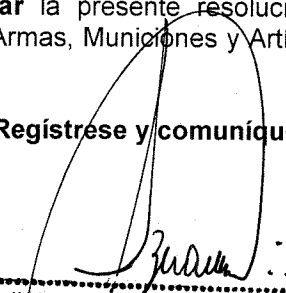
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Laureano Valentín, contra la Resolución de Gerencia N° 4370-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

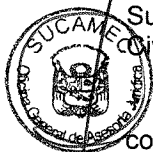
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verastegui